

Memorandum Número INFOEM/COM-LGPN/251/2019
Metepec, Estado de México, a 14 de octubre del año 2019


LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

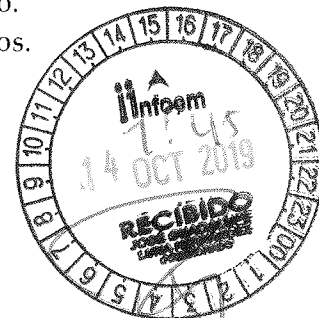
Respetuosamente remito a usted, los Votos Particulares, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que adelante se enlistan, aprobados en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

- Recurso de Revisión 05319/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 06396/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 06431/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
- Recurso de Revisión 06458/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 06493/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 06503/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
- Recurso de Revisión 06545/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 06675/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 06282/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
- Recurso de Revisión 06463/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
- Recurso de Revisión 06508/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 06834/INFOEM/IP/RR/2019.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


Sandra Ivette Razo de la Paz
Coordinadora de Proyectos



C.e.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Presente.

C.e.p. Dra. Eva Abaid Yapur, Comisionada. Presente.

C.e.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.

C.e.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (52) 52 2 76 17 00 | Correo de atención telefónica: infoem@infoem.org.mx

Una Nueva UN, actualmente en espera de la Ley Orgánica No. 111
Cd. Le Nahuatzen Metepec, Estado de México, C.P. 52146

www.infoem.org.mx

Voto Particular
Recurso de Revisión: 06458/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 06458/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **06458/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió, el documento mediante el cual se estableció, la parte del Ejido de Santiago Teyahualco que pertenece al Municipio de Tultitlán, en el cual, se aprecie la fecha, los barrios, colonias, así como la parte alta y baja a la que corresponde.

En ese contexto, la Ponencia Resolutora determinó procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, la entrega del documento por medio del cual se estableció que la superficie

correspondiente a la hacienda Cartagena fue dotada al núcleo ejidal Santiago Teyahualco, donde se aprecie la fecha y la instancia ante la cual se realizó.

En ese contexto, si bien estoy de acuerdo con la determinación tomada por la Ponencia, motivo por el cual, que voté a favor del proyecto, considero por una parte, que se debió ordenar la entrega de dicho documento, **previa búsqueda exhaustiva y razonable** y, por otra parte, se debió realizar un análisis más exhaustivo respecto al procedimiento de búsqueda que deberá seguir el Sujeto Obligado, para localizar la información.

En ese contexto, resulta necesario precisar que conforme al artículo 1.8, fracciones IX y XIII del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá guardar congruencia con lo solicitado y deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Conforme a lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, **así como las resoluciones de los Órganos Garantes**, deben guardar una relación lógica con lo solicitado y los agravios mediante un análisis, con el fin de decidir de manera íntegra, sobre cada uno de los requerimientos solicitados, de manera fundada y motivada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

Voto Particular
Recurso de Revisión: 06458/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

A mayor abundamiento, resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 4, Página 1772, de marzo de dos mil catorce, Décima Época, materia constitucional, del rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: “Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla

Voto Particular

Recurso de Revisión: 06458/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente”. La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

Del criterio previamente citado se entiende que el artículo 17 de la Carta Magna consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, entre ellos el de completitud, el cual impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Voto Particular
Recurso de Revisión: 06458/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se debe examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso, a través de **un examen acucioso, detenido, profundo**, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

En ese sentido, el juzgador no sólo se debe ocupar de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, **acoger o desestimar un argumento de las partes** o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

Así, el principio de exhaustividad se orienta entonces a que las consideraciones de estudio de las resoluciones se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. Conforme a lo expuesto, considero que la Ponencia Resolutora, al momento de resolver el Recurso de Revisión, omitió seguir el principio de exhaustividad, ya que **era necesario realizar un examen acucioso, detenido y profundo respecto a la información requerida y respecto a las posibles unidades administrativas competentes**

Voto Particular

Recurso de Revisión: 06458/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

para conocer de la información; lo anterior, toma sustento con el hecho, que este Instituto como Órgano Garante del derecho humano de acceso a información pública, debemos, orientar a los Sujetos Obligados, en la forma en que deben realizar o atender las solicitudes, y en su, caso las resoluciones de los recursos de revisión.

Al respecto, resulta necesario indicar que el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **establece que las unidades de transparencia deben turnar a las unidades administrativas competentes**, para que estas realicen, una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

Al respecto, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación**.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), establece que para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos**.

Voto Particular
Recurso de Revisión: 06458/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

De tales circunstancias, para que los Sujetos Obligado justifiquen la realización de una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) **Las áreas donde se buscó la información;**
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese orden de ideas, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que este, turnó la solicitud de información a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, **por lo que, se considera que la Ponencia Resolutora estaba en posibilidades de determinar si dicha unidad administrativa era la idónea para conocer del documento solicitado, o bien, había otras para atender el requerimiento informativo, conforme a la normatividad aplicable de dicho ayuntamiento.**

Lo anterior, toma relevancia, pues inclusive se analizó la posibilidad de declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia, al respecto, el Criterio 12/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Voto Particular

Recurso de Revisión: 06458/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, en el que se establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la

Voto Particular
Recurso de Revisión: 06458/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

De los criterios citados, se puede advertir que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información, esto es, **que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas**, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Como se logra observar, para acreditar una inexistencia, es necesario realizar la indagación en todas las áreas competentes para conocer de la información, y por lo tanto, se debió analizar cuáles eran estas. Así, se considera que la Ponencia Resolutora, debió analizar las posibles áreas competentes para conocer de la información requerida y así ordenar la entrega de la documentación que obre en sus archivos, **previa búsqueda exhaustiva y razonable.**

Asimismo, se puede verificar la necesidad de **realizar un examen acucioso, detenido y profundo respecto a la información requerida**, pues en el apartado para dar posibilidad de entregar la documentación en versión pública, se analizaron únicamente datos personales referentes a las remuneraciones de los servidores públicos, tal como, la clave de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en cada una de las resoluciones del Pleno y, en el presente caso, era necesario realizar un examen detenido, de las unidades administrativas a las cuales se les debió ordenar realizar la búsqueda exhaustiva.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el presente Voto Particular.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado